

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 412

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Eudy Alberto Laucer Cuevas.

Abogada: Licda. Doris García Fermín.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A.

Abogadas: Licdas. Luz Estefany Valdez y Yoselín Terrero Carvajal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudy Alberto Laucer Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1782304-7, domiciliado en la calle Rafael Atoa, núm. 38, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Luz Estefany Valdez, por sí y por la Licda. Yoselín Terrero Carvajal, otorgar sus calidades en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Doris García Fermín, en representación de Eudy Alberto Laucer Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de marzo de 2019;

Visto el escrito de contestación articulado por las Licdas. Yoselín Terrero Carvajal y Luz Estefany Valdez Bautista, en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositado el 28 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4503-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 28 de enero de 2020 para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266 del Código Penal Dominicano; y 8, 14 párrafo y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de febrero de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Resolución núm. 580-2017-SACC-00018, mediante la cual admitió la acusación formulada por la parte acusadora y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Eudy Alberto Laucer Cuevas y Carlos Esmil Cruz Tavárez;

b) que el 7 de febrero de 2018 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00084, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los pedimentos incidentales de la barra de la defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Declara culpable al señor Eudy Alberto Laucer Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-J782304-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Atoa, Núm. 38, Sector Villa Francisca, Distrito Nacional, Culpable de los crímenes de asociación de malhechores, posesión de dispositivos fraudulentos, transferencias electrónicas de fondo y robo de identidad, previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; 8, 14 párrafo y 17 de la Ley 53-07, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Siete (07) años de prisión, así como al pago las costas penales del proceso. TERCERO: Declara culpable al señor Carlos Esmil Cruz Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1257717-6, domiciliado y residente en la calle Sexta, Edif. L-1, Apto. 306, sector Los Mameyes, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable de los crímenes de asociación de malhechores, violación a códigos de acceso, acceso ilícito, uso de datos por acceso ilícito, transferencia electrónica de fondos y robo de identidad en violación a los artículos 265, 266 del Código Penal, 5, 6, 6 párrafo, 14 párrafo y 17 de la Ley 53-07, en perjuicio del Banco Popular Dominicano en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Siete (07) años de prisión, así como al pago las

costas penales del proceso. CUARTO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción que pesa en contra de los imputados, manteniendo el estatus de libertad de ambos, por los motivos expuestos. QUINTO: Declara buena y válida la acción civil intentada por la razón social Banco Popular Dominicano, y en consecuencia se condena a los ciudadanos Eudy Alberto Laucer Cuevas y Carlos Esmil Cruz Tavárez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (DR\$ 1,000,000.00) cada uno, a favor de la entidad Banco Popular Dominicano, así como el pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte querellante, por haber resultado gananciosa de causa y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Eudy Alberto Laucer Cuevas, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Eudy Alberto Laucer Cuevas, a través de su representante legal la Licda. Doris María García Fermín, en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00084, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago las costas del proceso. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintiocho (28) de enero del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como motivos de casación, los siguientes:

“Primer medio: Error en la valoración de los elementos de prueba; Segundo medio: Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Entre los testimonios de los agentes actuantes existen contradicciones, el agente Javier de los Santos dice que ese día se realizaron dos allanamientos simultáneos, que en la casa solo estaba un hermano de Deivi, y que apresaron a Eudy también, sin embargo el raso Felipe Heriberto Melo Marte, dice que ese día realizaron dos allanamientos consecutivos, dice que al momento de allanamiento solo estaban la madre y el hermano de Carlos, pero dice en ese mismo testimonio que Eudy se encontraba en la casa. La Corte otorgó valor probatorio a esos testimonios, aun estableciendo que había contradicciones, lo que hace imposible saber realmente dónde fue arrestado Eudy Alberto Laucer Cuevas, toda vez que uno de los agentes dice que lo encontró en casa de Deiby, y el otro dice que lo encontró cuando allanaron la casa de Carlos. Contra Eudy Alberto Laucer Cuevas no existía ninguna orden de arresto, y establecieron

los agentes que el mismo fue detenido por orden del Ministerio Público, ya que no existía nada que lo vinculaba a los hechos. La Corte estableció: “Que si bien es cierto que a través de las glosas procesales y las pruebas aportadas es posible apreciar que en sus inicios la investigación no incluía al imputado Eudy Alberto Laucer Cuevas y por tanto el mismo no figura en las diligencias procesales consistentes en arrestos y allanamientos ordenadas por la autoridad judicial, no es menos cierto que a partir de la realización de dichas diligencias fue posible su vinculación con los hechos...”. Lo antes descrito constituye una violación de derecho de índole constitucional, toda vez que el mismo fue detenido sin que existiera una orden de arresto en su contra, tal como lo establece la normativa, no fue encontrado en flagrancia, ni se le pudo indicar el hallazgo inevitable, ni que tuviera dominio del hecho”;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que la Corte a qua desestimó este medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio, en lo siguiente:

“4. que con relación al primer motivo, después de analizar la decisión impugnada la Corte estima que si bien en las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal a quo, si bien es cierto se aprecian algunas informaciones entre los agentes que lucen contradictorias y encontradas, no es menos cierto que conforme se puede apreciar entre la realización de aquellas diligencias procesales y la celebración del juicio transcurrió un espacio de más de tres años, por lo que resulta normal que algunos detalles sean olvidados por los testigos, circunstancias que sin embargo según lo observado por esta alzada no afecta dichos testimonios en su contenido esencial respecto a la vinculación del imputado con los hechos amén de tales testimonios se encuentran avalados por la prueba documental consistente en el acta de allanamiento de lugares privados de fecha catorce de enero del año 2015, en la cual consta que al ser realizado un allanamiento en la calle 11, casi esquina calle Mutualismo sin número, segunda planta, entre los objetos encontrados allí se encuentra una embazadora modelo 16CEB001-CH66CRD-07, núm. P1205, utilizada para marcar plásticos de tarjetas, en su centro contiene una tarjeta núm. 4584140000425411, a nombre de Eudy Laucer Cuevas. 5. Que si bien es cierto que a través de las glosas procesales y las pruebas aportadas es posible apreciar que en sus inicios la investigación no incluía al imputado Eudy Alberto Laucer y por tanto el mismo no figura en las diligencias procesales consistentes en arrestos y allanamientos ordenadas por la autoridad judicial, no es menos cierto que a partir a la realización de dichas diligencias fue posible su vinculación con los hechos, ya que el mismo residía en uno de los lugares allanados y donde funcionaba un laboratorio de clonación de tarjetas, así como el hallazgo en dicho lugar de una embazadora modelo 16CEB001-CH66CRD-07, núm. P1205, utilizada para marcar plásticos de tarjetas, en su centro contiene una tarjeta núm. 4584140000425411, a nombre de Eudy Laucer Cuevas y a las posteriores diligencias tale como peritajes realizados a los equipos y objetos encontrados, conjuntamente con la deposición en juicio de los peritos actuantes”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de

inocencia que le asistía al imputado Eudy Alberto Laucer Cuevas, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones dadas por los agentes actuantes ante el tribunal de primer grado fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por tanto, procede rechazar el primer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Los jueces de la Corte en su sentencia, solo se limitan a transcribir los medios invocados por el recurrente, y a rechazar los mismos sin establecer las consideraciones que lo llevaron a rechazar dichos medios. Al señor Eudy Alberto Laucer Cuevas se le impuso medida de coerción en fecha 16 de enero del año 2015, por lo que el presente proceso ha sobrepasado la duración establecida por la normativa procesal penal, y la dilación del proceso no ha sido por causa del imputado, hoy recurrente, por lo que los jueces de la Corte, de oficio debieron declarar la extinción del proceso. El recurrente en el segundo medio se refiere a la falta de motivación en cuanto a la pena, la Corte incurre en el mismo error, toda vez que en sus consideraciones se limita a decir que estima que las consideraciones hechas por el tribunal a quo resultan conforme a los del artículo 339 del Código Procesal Penal (pág. 8 numeral 7 de la sentencia recurrida). Donde se puede apreciar que el tribunal a quo no cumple con lo establecido en la normativa procesal penal, porque solo hace una mención de artículos y formas genéricas que en nada reemplazan a la motivación establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que se haya establecido cuál fue el criterio para imponer la pena”;

Considerando, que como se puede observar, el recurrente en un primer aspecto de su segundo medio de casación, se queja de que: “A Eudy Alberto Laucer Cuevas se le impuso medida de coerción el 16 de enero de 2015, por lo que el presente proceso ha sobrepasado la duración establecida por la normativa procesal penal, y la dilación del proceso no ha sido por causa del imputado, hoy recurrente, por lo que los jueces de la Corte, de oficio debieron declarar la extinción del proceso”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y

prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial” ;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;

Considerando, que en este mismo tenor el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud

de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro código impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en la especie se puede determinar, que iniciado el cómputo el día 16 de enero de 2015, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 7 de febrero de 2018, interviniendo sentencia en grado de apelación el 25 de febrero de 2019, el recurso de casación interpuesto el 26 de marzo de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente, por improcedente;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del medio que se examina, concerniente a la falta de motivación en cuanto a la pena, al examinar el fallo atacado de cara al vicio planteado, se puede observar que tal omisión no se evidencia en la decisión impugnada, toda vez que la alzada en su fundamento 7 dio respuesta a este punto, al considerar que las consideraciones vertidas por el tribunal de juicio en lo concerniente a la imposición de la pena, resultan ser conformes a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ya esta Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción;

Considerando, que el hecho de que la Corte a qua no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomará en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae

consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudy Alberto Laucer Cuevas, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici